

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

111 *REAL DECRETO 2697/1986, de 30 de diciembre, por el que se regulan para 1987 determinados aspectos del Subsidio de Desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Los efectos beneficiosos generados por la aplicación de las disposiciones transitorias del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, en la cobertura de la situación de desempleo de determinados trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y la necesidad de adecuar progresivamente dichas disposiciones al sistema de protección establecido, con carácter general, por el citado Real Decreto, aconsejan mantener, durante 1987, este régimen transitorio, introduciendo, no obstante, aquellas modificaciones que permitan tal adecuación.

Resulta igualmente aconsejable mantener durante 1987 la posibilidad de computar las cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social efectuadas con ocasión del trabajo prestado en obras del Plan de Empleo Rural, en los términos previstos en el artículo 5.º del Real Decreto 112/1986, de 10 de enero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—Las disposiciones transitorias primera y cuarta del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, quedan redactadas de la siguiente forma:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Cuando las cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social efectuadas con ocasión del trabajo prestado en obras del Plan de Empleo Rural no sean suficientes para cubrir los períodos de cotización necesarios para percibir las prestaciones por desempleo de carácter general, podrán computarse, durante 1987, a efectos de completar las sesenta jornadas reales establecidas en la letra d) del número 1 del artículo 2.º del presente Real Decreto, siempre que se hayan cotizado, al menos, treinta jornadas reales al Régimen Especial Agrario.

2. No obstante lo dispuesto en la letra d) del número 1 del artículo 2.º del presente Real Decreto, durante 1987 tendrán derecho al subsidio los trabajadores que, habiendo sido beneficiarios del empleo comunitario en el año 1983 y perceptores del subsidio durante 1986, se encuentren, transcurridos doce meses desde el nacimiento del derecho anterior, en situación de desempleo y acrediten un número mínimo de veinte jornadas cotizadas al Régimen Especial Agrario por cuenta ajena, con arreglo a la siguiente escala:

Jornadas totales cotizadas	Duración máxima del subsidio (Número de días)
Entre 20 y 33	100
Entre 34 y 59	Igual al triple de las jornadas cotizadas
60 o más	180

Para completar las jornadas establecidas en el párrafo anterior podrá computarse un número de jornadas cotizadas al Régimen General de la Seguridad Social igual, como máximo, al de las cotizadas como reales al Régimen Especial Agrario.

Cuarto.—Las cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social que, de conformidad con lo señalado en la disposición transitoria primera, hayan sido computadas para el reconocimiento del subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales del campo, no serán tenidas en cuenta, en ningún caso, para el reconocimiento de las prestaciones por desempleo de carácter general.

DISPOSICION ADICIONAL

El período de cómputo de los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo, a que se refiere la letra d) del número 1 del artículo 2.º y las disposiciones transitorias, con la redacción dada por la presente norma, del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, se retrotraerá por el tiempo equivalente al que el trabajador hubiera permanecido en situación de invalidez provisional, cumplimiento del servicio militar o realización de una prestación social sustitutoria del mismo, siempre que las correspondientes jornadas reales cotizadas no se hubiesen tenido en cuenta para el nacimiento de un derecho anterior.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1987.

Dado en Baqueira Beret a 30 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

112 *REAL DECRETO 2698/1986, de 19 de diciembre, por el que se modifican los Reales Decretos 357 y 358/1986, de 23 de enero; 1678/1985, de 5 de junio; 2298/1985, de 8 de noviembre, y 2642/1985, de 18 de diciembre, sobre ejecución a normas técnicas y homologación de productos por el Ministerio de Industria y Energía.*

Los Reales Decretos 357 y 358/1985, de 23 de enero; 1678/1985, de 5 de junio; 2298/1985, de 8 de noviembre, y 2642/1985, de 18 de diciembre, que establecen la sujeción a normas técnicas de los productos que en los mismos se reseñan, disponen que su importación requiere la previa homologación del Ministerio de Industria y Energía. Esta exigencia válida con carácter general, precisa complementarse con un régimen específico para la importación de productos originarios de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, que podrá realizarse aun cuando no hayan sido previamente homologados, si han sido legalmente fabricados y comercializados en un Estado miembro y cumplen la reglamentación y los procedimientos de fabricación establecidos en cualquier Estado de la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican los Reales Decretos 357 y 358/1985, de 23 de enero; 1678/1985, de 5 de junio; 2298/1985, de 8 de noviembre, y 2642/1985, de 18 de diciembre, a los que se incorpora la siguiente disposición adicional:

«Los productos a que se refiere el presente Real Decreto originarios de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, podrán ser importados en territorio español aun cuando no hayan sido previamente homologados, si han sido legalmente fabricados y comercializados en un Estado miembro y cumplen la reglamentación y los procedimientos de fabricación establecidos en cualquier Estado miembro de la misma Comunidad. En este supuesto, la Administración requerirá del importador como requisito previo a la importación, los documentos que acrediten las referidas circunstancias extendidos por una Entidad reconocida oficialmente en un Estado miembro.

No obstante lo anterior, la Administración Española podrá, ante sospechas fundadas o denuncias de parte, exigir asimismo la presentación de un certificado emitido por un Organismo reconocido por el Ministerio de Industria y Energía, que acredite el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior».

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

113 *ORDEN de 19 de diciembre de 1986 por la que se implanta la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Caprina Verata.*

La raza caprina Verata, explotada principalmente por su doble aptitud leche-carne, juega un papel socioeconómico destacado en las zonas que ocupa, ya que independientemente de su aportación a la renta agraria y de aprovechar unos recursos pastables en unas zonas muy desfavorecidas, donde difícilmente cabe la explotación rentable de otro tipo de ganado, sirve de vehículo para dar ocupación a un importante número de personas. Además, en su mayoría, los efectivos de la raza Verata se agrupan en explotaciones familiares, en las que la mayor parte de los ingresos proceden de la venta de los productos del rebaño.

Explotada tradicionalmente en la provincia de Cáceres, con predominio en la región de La Vera, de donde le viene su nombre, la raza Verata en los últimos años se ha extendido a otras áreas de las provincias limítrofes, donde generalmente se explota en régimen extensivo.

Teniendo en cuenta el elevado potencial productivo de la raza Verata, la gran rusticidad de sus animales que permite su explotación económica en régimen extensivo y la alta variabilidad productiva, tanto a nivel individual como de rebaño, se manifiesta la necesidad de poner en marcha los mecanismos necesarios para llevar a cabo la selección de los efectivos de la raza.

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, que aprueba las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, de conformidad con las Comunidades Autónomas correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la raza caprina Verata, que será de aplicación en todo el territorio español.

Segundo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se adoptarán las medidas que procedan para el mejor desarrollo de cuanto se establece en la adjunta Reglamentación específica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de diciembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

REGLAMENTACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO Y DE COMPROBACION DE RENDIMIENTOS PARA LA RAZA CAPRINA VERATA

REGISTROS DEL LIBRO GENEALOGICO

Primero.—El Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la Raza Verata, constará de los Registros Genealógicos siguientes:

- Registro Fundacional (RF).
- Registro Auxiliar (RA).
- Registro de Nacimientos (RN).
- Registro Definitivo (RD).
- Registro de Mérito (RM).

1. Registro Fundacional (RF).—En este Registro se inscribirán solamente a título inicial los ejemplares machos y hembras que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que tenga como mínimo un año de edad.
- b) Que conozcan, al menos, dos generaciones en la ascendencia de los animales a inscribir.

c) Que por calificación morfológica alcancen un mínimo de 65 puntos las hembras y 75 puntos los machos.

d) Que no manifiesten taras o defectos que dificulten la función reproductora.

e) La inscripción de las hembras en el RF queda condicionada a los resultados del control lechero, debiendo alcanzar para animales de primer parto, un mínimo de 115 kilogramos en ciento cincuenta días de lactación, y para los de segundo y sucesivos, de 150 kilogramos en doscientos diez días de lactación. En todos los casos, con un contenido mínimo de proteína del 3 por 100.

f) La inscripción en el RF se admitirá con carácter excepcional, por una sola vez para cada explotación ganadera, y habrá de solicitarse dentro de un plazo de hasta cinco años contados a partir de la fecha de publicación de la presente disposición, transcurrido el cual quedará cerrado este Registro.

2. Registro auxiliar (RA).—En este Registro se inscribirán las hembras, que poseyendo características étnicas definidas, y sin defectos funcionales, carezcan total o parcialmente de documentación genealógica que acredite su ascendencia y no hayan sido acogidas por el Registro Fundacional.

La inscripción de los animales en este Registro deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Hembras con edad mínima de doce meses.

b) Que respondan al estándar de la raza y hayan obtenido una calificación morfológica mínima de 65 puntos.

c) Que no manifiesten defectos que impidan su posterior destino para la reproducción.

d) Que alcancen una producción mínima de leche de 115 kilogramos en ciento cincuenta días en el primer parto y de 150 kilogramos en el segundo y sucesivos, en un período de lactación de doscientos diez días. En ambos casos, la leche controlada tendrá como mínimo un 3 por 100 de proteína.

A efectos de la inscripción de las crías, las hembras del RA se clasificarán en las siguientes categorías:

a) Hembras base.—Tendrán esta condición las que cumplen los requisitos indicados en el apartado anterior. Dicha inscripción figurará radicada en el Registro Auxiliar con la signatura RA/a.

b) Hembras de primera generación.—Se denominan así las hijas de madres pertenecientes al grupo de «hembras base», y padre inscrito en el RD o RF. Estas hembras figurarán en el Registro Auxiliar con la signatura RA/b.

Deberán reunir estas hembras, además de los requisitos exigidos a las «hembras base», los siguientes:

a) Que las declaraciones de cubrición o de inseminación artificial de las madres haya tenido entrada en la oficina del Libro Genealógico dentro de los tres primeros meses siguientes a haberse iniciado aquella.

b) Que el nacimiento haya sido declarado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al parto.

La inscripción en el RA perdurará durante toda la vida del animal.

El Registro Auxiliar entrará en funcionamiento cuando caduque el plazo establecido para la inscripción en el Registro Fundacional.

3. Registro de Nacimientos (RN).—En éste se inscribirán las crías de ambos sexos descendientes de progenitores inscritos en los Registros Fundacional (RF) o Definitivo (RD) y las crías hembras hijas de madre inscrita en el RA en el grupo de «hembras de primera generación» (RA/b) y padre perteneciente al RD o RF. Asimismo, se inscribirán condicionalmente las crías de ambos sexos procedentes de los primeros partos de ejemplares inscritos en el RN que se encuentran en espera de superar los límites de producción exigidos para entrar en el RD. La inscripción de ejemplares en este Registro responderá a las exigencias siguientes:

a) Que la declaración de cubrición o inseminación artificial haya tenido entrada en la oficina del Libro Genealógico dentro de los tres primeros meses de haberse iniciado aquella.

b) Que la declaración de nacimientos se haya remitido a dicha oficina dentro de los cuarenta y cinco días posteriores al nacimiento.

c) Que los animales carezcan de defectos determinantes de descalificación:

Las crías inscritas en este Registro permanecerán en el mismo hasta su paso al Registro Definitivo (RD), tras haber sido declarados aptos por la Comisión de Admisión y Calificación y superadas las pruebas de selección que exige la presente normativa. Los que no superen dichas pruebas antes de los treinta y seis meses de edad serán dados de baja definitivamente.

4. Registro Definitivo (RD).—En este Registro se inscribirán animales procedentes del Registro de Nacimientos. Si se trata de hembras, deberán tener terminada una lactación y los machos contarán una edad mínima de doce meses, si bien en el caso de